

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054 Fecha: 10/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00473	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI	CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA	Sentencia de 1º instancia Impartir Aprobacion a Trabajo de Particion - Cancelar Medidas Cautelares siempre y cuando se hubieren decretado y estén vigentes - Inscribir Sentencia e Hijuelas	09/04/2024	1
19001 31 10 003 2022 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NIDIA URIBE MAYA	CAUSANTE: JOSEFINA MAYA DE URIBE	Auto reconoce interesados Reconocerl derecho de intervenir a Janet Garcia Moreno, en calidad de cesionaria de la universalidad de derechos hereditarios que correspondan al Alvaro Augusto	09/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00099	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DANILO IDROBO QUINTANA	Herederos de los Casuantes BENIGNO IDROBO BAUTISTA Y/O	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para ser subsanada	09/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Calle 8ª 10-00 Of 204 (Palacio de Justicia) Edif. Villamarista Tel 8220866

SENTENCIA No. 021

RAD. 19-001-31-10-003-2022-00473-00

Popayán –Cauca nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para la correspondiente SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN pasa a despacho el proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** iniciado por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.552.537 expedida en Popayán -Cauca, y en contra de CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.537.333, expedida en Popayán -Cauca.

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Mediante Auto Interlocutorio No. 0011 del dieciséis (16) de enero de 2023, se dispuso Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, ordenando dar a la misma el trámite previsto en los Arts. 523 y s.s del CGP.

Notificado el demandad, mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones.

Se emplaza a los acreedores de la sociedad realizando anotación en el Registro Nacional de Emplazados.

Señalada fecha y realizada la diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas de manera virtual, al acto se hacen presentes los apoderados y partes, se presenta inventario para su aprobación, y como quiera que se proponen objeciones, se decretan pruebas y se suspende la audiencia señalando fecha para su reanudación. En posterior diligencia virtual se practican pruebas y se resuelven objeciones, determinando que bienes hacen parte del activo y pasivo de la sociedad, aprobando el inventario, decisión que es recurrida por el apoderado del demandado, sin embargo, es confirmada en segunda instancia.

Mediante providencia se ordena estar a lo resuelto por el superior, posteriormente se decreta la partición, se requiere a los interesados para que designen a la persona que realizará el trabajo partitivo, o para que faculden expresamente a sus apoderados con ese fin. Facultados los apoderados, mediante providencia se los autoriza para realizar de común acuerdo el trabajo partitivo, el cual se presenta dentro del término concedido, del cual se corre traslado, término que transcurre sin que se presenten objeciones.

En fecha ocho (08) de abril de 2024 pasa a despacho del señor juez el expediente a efecto de emitir la sentencia.

CONSIDERACIONES GENERALES:

En el presente asunto los requisitos procesales se encuentran plenamente estructurados, existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia del juzgado para conocer esta clase de acciones.

La demandante actúa a través de apoderado judicial, el cual esta facultado para ejercer su representación judicial, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

La demanda se encuentra ajustada a derecho, con pretensión de realizar la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, la que fue admitida imprimiéndole el trámite respectivo.

En punto de legitimación en la causa por activa y por pasiva, son tanto demandante como demandado legítimos contradictores, se arrima prueba de la calidad con la que actúan y del interés que les asiste en la liquidación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Art. 523 del CGP, que trata de la Liquidación de Sociedades Conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, dispone en su Inc. 5º que: *“Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”*

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 de la norma en cita, en su Núm. 1º expresa: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

El mismo artículo en su Núm. 3º expresa: *“Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición”*

Por su parte, el Inc. 4º del artículo referido expresa: *“Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”*.

En el presente caso, los profesionales designados presentaron el trabajo de partición, del cual se corrió traslado a los interesados sin que se presentaran objeciones.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del CGP, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo -en este caso de la masa de la sociedad patrimonial-; una vez revisado el trabajo de partición presentado – mismo que no fuera objetado durante el término legal-, se observa que se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, por lo que se somete a aprobación del señor Juez, teniendo en cuenta además que en el transcurso del proceso no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICION mediante el cual se adjudican los bienes pertenecientes a la Sociedad Patrimonial formada dentro de la Union Marital de Hecho de los señores GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI y CARLOS EDURDO CHAVES ZUÑIGA.

SEGUNDO.- SIEMPRE y cuando se hubieren decretado, practicado, y se encuentren vigentes, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso o dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho que se hubiere adelantado entre las mismas partes, respecto de los bienes que conforman la masa de la sociedad patrimonial.

Si fuere necesario, **INFÓRMESE** de la presente decisión al auxiliar judicial (Secuestre) designado por la Inspección de Policía o la autoridad que haya sido comisionada para realizar el secuestro de bienes, con el fin que haga entrega de aquellos a los asignatarios, inmediatamente se le comunique de la orden, así como también para que rinda cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo normado en el Art. 500 del CGP.

ADVIERTASE que se deberá acatar la orden de manera inmediata, de lo contrario se podrá condenar al pago de perjuicios que por renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse entrega, además de imponer las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP.

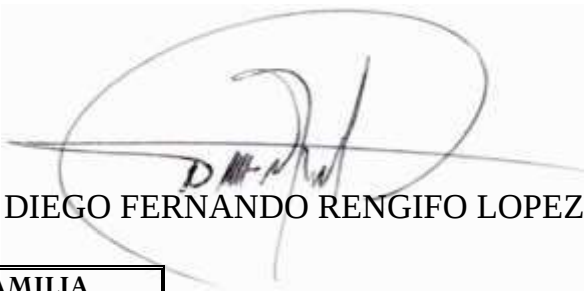
TERCERO.- Si hubiere lugar a ello, **ORDENESE** la inscripción de la presente providencia y de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaria de Tránsito, Cámara de Comercio y/o cualquier entidad en la cual se requiera dicha inscripción, previniendo a la parte interesada para que allegue al despacho el certificado de tradición y/o documento idóneo con la nota registral. Para efecto de lo ordenado se expedirá copia auténtica de la partición de bienes y de la sentencia.

En el presente caso, tanto la partición (hijuelas), como la sentencia, deberá inscribirse en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria Nos. **120-154914** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

CUARTO.- ALLEGADA copia del (los) registro(s), se hará ENTREGA a los interesados de la Partición y la Sentencia que la aprueba, para que procedan a su PROTOCOLIZACION en una de las Notarías de esta ciudad (Inc. Final Art. 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C
ESTADO No: 054 FECHA: 10/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, dentro del cual se presenta solicitud de reconocimiento de cesionario. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0172**

Radicación Nro. **2022-00479-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, para resolver la solicitud elevada por el Dr. Luis Eduardo Loaiza Henao, apoderado judicial de interesados y de la señora Janett García Moreno, encaminada a que se reconozca su derecho a intervenir dentro del sucesorio, en calidad de cesionaria de derechos hereditarios.

Con la solicitud se aporta memorial poder otorgado al Dr. Loaiza Henao, así como los documentos con que se pretende acreditar el derecho a intervenir de la poderdante, en este caso, copia autentica de la escritura pública No. 1334 del dieciocho (18) de marzo de 2024, otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Pereira, mediante la cual se realiza compraventa de derechos herenciales a titulo universal, siendo vendedor el señor Alvaro Augusto Uribe Rodríguez, y compradora la señora Janett García Moreno.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

La regla 3ª del Art. 491 el C.G.P expresa que: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.*

Por su parte, la regla 5ª del artículo en cita establece: *“El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad”*

De la revisión de la solicitud elevada, así como de los anexos, se observa que efectivamente se demuestra la calidad con la que acude la poderdante, señora Janett García Moreno, así como el interés que le asiste para intervenir y hacer valer sus derechos, por ser cesionaria, pues allega la prueba que demuestra que adquirió la universalidad de derechos hereditarios que le correspondan o puedan corresponder al señor Alvaro Augusto Uribe Rodríguez, dentro de la sucesión de Josefina Maya de Uribe, en este caso la copia de la escritura pública No. 1334 del dieciocho (18) de marzo de

2024, otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Pereira; además, el profesional del derecho adjunta el poder para actuar debidamente conferido.

Debe recordarse que en el transcurso del proceso se reconoció la calidad de heredero del señor Alvaro Augusto Uribe Rodríguez, en calidad de heredero, quien actúa en representación del señor Alvaro Augusto Uribe Maya, hijo de la causante Josefina Maya De Uribe.

Así las cosas, estando plenamente demostrado el interés para intervenir en la sucesión, se accederá a lo pedido y se reconocerá la calidad de cesionaria con que acude la señora Janett García Moreno.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER el derecho que tiene de intervenir en este sucesorio a la señora JANETT GARCIA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.241.144 expedida en Envigado –Antioquia, en calidad de cesionaria de la universalidad de derechos hereditarios que correspondan al señor Alvaro Augusto Uribe Rodriguez, y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TENGASE como prueba de la calidad con que acude y del interés que le asiste a la cesionaria, la copia de la escritura pública No. 1334 del dieciocho (18) de marzo de 2024, otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Pereira.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS EDUARDO LOAIZA HENAO**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No 10.071.707, portador de la T.P Nro. 55.253 del CS. de la J., en los modos y términos indicados en el memorial poder otorgado por Janett García Moreno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes BENIGNO IDROBO BAUTISTA Y/O, la cual llega por reparto. Sírvese proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0276**

Radicación Nro. **2024-00099-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes BENIGNO IDROBO BAUTISTA y CARMEN ROSA QUJNTANA DAZA (De Idrobo), interpuesta por LIDER IDROBO QUINTANA y/o, mediante apoderado Judicial Dr. Angel Mario Jiménez Román, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **120-89298, 120-55625, 120-2614, 120-152345** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca; así como de los inmuebles que, si bien aparecen relacionados, no se allega certificado de tradición, y que se identifican con código catastral No. **0003000000060101000000000, 0003000000060534000000000, 0003000000060481000000000**

Lo anterior se solicita, máxime si se tiene en cuenta que no se presenta debidamente el inventario de bienes y avalúos, y la relación de bienes presentada se encuentra incompleta o errada, pues aparentemente no se relacionan la totalidad de bienes relictos, y los relacionados no están debidamente identificados, ya que tienen números de

matrícula o código catastrales errados o duplicados; además, de la revisión de la documentación allegada se observa que solo se allegan 4 certificados de tradición de bienes inmuebles, pero se anexan 6 desprendibles de pago de impuesto predial, desconociendo en algunos casos a que bien pertenece cada uno de ellos, lo que nos muestra que al parecer existen más bienes que pertenecían a los causantes, entre ellos los bienes identificados con código catastral No. 0003000000060101000000000, 0003000000060534000000000, 0003000000060481000000000. Lo cual debe ser motivo de aclaración y precisión por parte del apoderado demandante.

De otro lado, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-55625**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca, se observa que los causantes tan solo eran propietarios de cuotas parte del mismo, desconociendo con exactitud el valor catastral que tendría cada una de esas cuotas parte, así como su extensión superficiaria, lo cual resulta importante, como quiera que se debe tener claridad respecto de los bienes a inventariar y sus valores, que serán objeto de partición y adjudicación, lo cual, de no tenerse claro, podría incluso generar la vulneración de derechos de terceras personas.

Ante lo anterior, se hace necesario solicitar a la parte demandante allegue: **1. Copia** de sentencia sin número del 18 de junio de 1985 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, y del trabajo de partición aprobada por aquella, mediante la cual se adjudicaron los bienes de José Antonio Quintana. **2. Copia** de la escritura pública No. 3438 del 13 de diciembre de 1985 de la Notaria Primera de Popayán. **3. Copia** de la escritura pública No. 1170 del 31 de diciembre de 1992 de la Notaria Unica de Piendamó

Segundo: Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, máxime si tenemos en cuenta que, como se manifestó anteriormente, **no se presenta debidamente el inventario de bienes y avalúos, y la relación de bienes presentada se encuentra incompleta o errada, pues aparentemente no se relacionan la totalidad de bienes relictos, y los relacionados no están debidamente identificados, ya que tienen números de matrícula o código catastrales errados o duplicados; además, al parecer existen más bienes que pertenecían a los causantes, entre ellos los bienes identificados con código catastral No. 0003000000060101000000000, 0003000000060534000000000, 0003000000060481000000000.** Sumado a lo anterior, es claro que el avalúo dado por el apoderado judicial a los bienes podría variar, pues informa que el avalúo de los bienes es la suma de \$201.870.000.00 de pesos, sin embargo, como ya se manifestó, revisada la documentación aportada se observa que los causantes tan solo eran propietarios de cuotas partes respecto de algunos bienes, y respecto de otros se desconoce si son realmente propietarios, lo cual también debe aclararse como quiera que se debe tener claridad respecto de los bienes a inventariar y sus valores, los que serán objeto de partición y adjudicación, lo cual, de no tenerse claro, podría generar incluso la vulneración de derechos de terceras personas. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

* En este punto cabe advertir que, se deben allegar copias actualizadas y con vigencia no mayor a un mes, de todos los bienes inmuebles que se denuncien como de propiedad de los causantes, como quiera que podrían haberse realizado anotaciones registrales; igualmente, allegar actualizado el certificado de tradición de los inmuebles identificados con código catastral No. **0003000000060101000000000, 0003000000060534000000000, 0003000000060481000000000**, mismos que al parecer también pertenecían a los causantes, según la revisión de la documentación aportada.

Tercero: Se debe aportar completa la prueba de la calidad con que intervendrán los herederos demandantes, igualmente, como quiera que se informa de la existencia de otros herederos de los causantes, se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, **documentos que se requieren actualizados, con vigencia no mayor a un mes, legibles, y con notas marginales si las tuvieran, para con ellos demostrar el parentesco y la calidad de herederos conocidos** –Hijos y/o nietos de los Causantes-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco con los causantes, tanto de los demandantes como de las personas a vincular:

1. Registro Civil de Matrimonio de los señores **Benigno Idrobo Bautista y Carmen Rosa Quintana Daza**. Si bien con la demanda se allega un registro de matrimonio, el mismo contiene yerros que deben ser motivo de corrección, en este caso, en el referido documento se registra como contrayente a la señora CARMEN ROSA QUINTANA DE DAZA, nombre diferente del de la causante en esta mortuoria, y que genera confusión.

2. Registro Civil de Nacimiento **Danilo Idrobo Quintana**. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 06 de septiembre de 2022, y desde esa fecha hasta la actualidad pueden haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

3.- Registro Civil de Nacimiento de **Regulo Antonio Idrobo Quintana**. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 06 de septiembre de 2022, y desde esa fecha hasta la actualidad pueden haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

4. Registro Civil de Nacimiento de **Lider Idrobo Quintana**. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 06 de septiembre de 2022, y desde esa fecha hasta la actualidad pueden haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

5. Registro Civil de Nacimiento de **Leo Marin Idrobo Quintana**. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 07 de septiembre de 2022, y desde esa fecha hasta la actualidad pueden haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

6. Registro Civil de Nacimiento de **Graciela Idrobo Quintana**. Si bien con la demanda se allega el referido documento, se trata de una copia que se encuentra desactualizada, pues data del 08 de septiembre de 2022, y desde esa fecha hasta la actualidad pueden haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

7. Registro Civil de Nacimiento de **Jhon James Idrobo Quintana**.

8. Registro Civil de Defunción de **Jhon James Idrobo Quintana**. Si bien con la demanda se allega un documento, este no resulta idóneo, como quiera que se trata de **certificado** de registro civil de defunción.

9. Registro Civil de Nacimiento de **Karol Licet Idrobo Carvajal**, documentos que se requiere actualizado, legible, y con notas marginales si las tuviere, en

el cual aparezca firma de reconocimiento paterno realizado por el señor Jhon James Idrobo Quintana, para con el demostrar plenamente que es hija del antes nombrado, por consiguiente, el parentesco y su calidad de nieta de los causantes, así como la legitimación para actuar y ser convocada a este sucesorio ella o sus herederos, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar. Si bien con la demanda se allega un documento, este no resulta idóneo, como quiera que se trata de certificado de registro civil de nacimiento, mismo que no posee firma de reconocimiento paterno realizado por el señor Jhon James Idrobo Quintana.

*** En caso de haber fallecido alguno o todos los antes nombrados,** también deberán allegarse sus Registros Civiles de defunción, documento idóneo para demostrar dicho fallecimiento, además, informar si a los fallecidos les sobreviven hijos u otros herederos, quienes puedan y deban ser convocados al sucesorio, y en caso positivo, aportar sus registros civiles de nacimiento, o el documento que resultare idóneo, con el cual se demostraría el parentesco con sus fallecidos padres o madres y de paso con los causantes Benigno Idrobo Bautista y Carmen Rosa Quintana Daza, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar, además, se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: *“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: *“En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que intervendrán los demandantes (herederos), o se cita a los demandados, o en este caso, a las personas que serán convocadas como herederos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

No se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, *“la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso”*. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...”*, norma ésta última, que prevé: *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le*

hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

Cuarto: como quiera que se vinculará a herederos conocidos de los causantes, de quienes se deberá allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, **se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos** (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico** de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, **misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal**, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, **recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que señala: **“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”**. **Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados** y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: **“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**¹

Quinto: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que se encuentran derogadas, y/o no son aplicables a casos como el que nos ocupa, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Sexto: Se debe aclarar el acápite de la cuantía, como quiera que se informan cuantías totales respecto de bienes de los que los causantes tan solo eran propietarios de cuotas partes, así como cuantías respecto de bienes que se desconoce si pertenecían a los causantes, lo cual no resulta claro ni preciso, y que resulta necesario se

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

corrija como quiera que dicha cuantía determina incluso quien es el Juez competente para conocer del asunto.

Séptimo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se deben aportar las direcciones físicas claras y exactas, y si es posible canales digitales donde deben ser notificados cada uno de los demandantes como todos los herederos conocidos de los causantes, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial. En este caso, para los demandantes se aporta como dirección de domicilio la misma del apoderado judicial, y para los herederos conocidos a convocar se aportan direcciones de domicilio confusas, pues primero se informa de veredas del municipio de Piendamó, Morales y Suarez, sin dirección exacta ni nomenclatura alguna, y luego se aporta dirección de la localidad de morales, desconociendo a quien pertenece, lo cual debe ser corregido pues dificultaría notoriamente la realización de la notificación del auto de apertura de la sucesión.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes BENIGNO IDROBO BAUTISTA y CARMEN ROSA QUJNTANA DAZA (De Idrobo), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ